



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-000296-00
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO LEON BAUTISTA Y JULIO CESAR LEÓN BAUTISTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL – AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS RURALES – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, es instaurada por los señores **LUIS FERNANDO LEON BAUTISTA Y JULIO CESAR LEÓN BAUTISTA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL – AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS RURALES – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:
 - **Resolución 00582 del 14 de junio de 2016, “Por la cual se decide sobre una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”,** proferida por el Director Jurídico de Restitución, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a los señores **LUIS FERNANDO LEON BAUTISTA Y JULIO CESAR LEÓN BAUTISTA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL – AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS RURALES – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 *ibídem* y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante mauricio1737@hotmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6. Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda y del escrito de subsanación al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL – a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS RURALES, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda y de su subsanación a los señores **KATHERIN SANJUAN BALMACEA y JESÚS DANIEL SANJUAN BALMACEA, como terceros interesados en las resultas del proceso**, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 171 numeral 3 del CPACA, y conforme lo establece el artículo 291 numeral 3 del C.G.P. , ante la falta de canal digital conocido para tal efecto.

8. Remítase copia electrónica de este proveído en conjunto con la demanda al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

10. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

11. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada, **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente**, para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante y del Ministerio Público.**

12. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial **adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

13. RECONÓZCASE PERSONERÍA al abogado **MAURICIO ZARATE BARRAGAN**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver folio 1 del expediente.

Firmado Por:

**Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98be22309800623c56cbe14f7cdee8d2aac53a9a23141cf7a307f692999a2328**

Documento generado en 15/06/2021 10:15:14 a. m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00296-00
DEMANDANTE:	Julio León Bautista y Luis Fernando León Bautista
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL- AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS RURALES - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE
TERCEROS INTERESADOS:	JESÚS DANIEL SANJUAN BALMACEA Y KATHERIN SANJUAN BALMACEA
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento

El apoderado de la parte demandante, en el escrito de la demanda solicita el decreto de la medida cautelar consistente en la **suspensión de la demanda judicial de restitución de tierras identificada bajo el radicado N° 222 de 2016** y que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, en donde actúan como partes demandantes los señores **JESÚS DANIEL SANJUAN BALMACEA Y KATHERIN SANJUAN BALMACEA**, siendo demandados los señores **JULIO LEON BAUTISTA Y LUIS FERNANDO LEON BAUTISTA**, hasta tanto no se dirima el presente proceso.

En el mismo sentido, solicita se requiera al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS** de Cúcuta, para que envíe con destino al proceso de la referencia, copia del expediente radicado bajo el número **2016-000222**, Demandantes: **JESÚS DANIEL SANJUAN BALMACEA Y KATHERIN SANJUAN BALMACEA**, siendo demandados: **JULIO LEON BAUTISTA Y LUIS FERNANDO LEON BAUTISTA**, con el fin de que obre dentro del proceso de la referencia.

Por lo tanto, procede el Despacho a DAR cumplimiento a lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se establece el trámite de las medidas cautelares propuestas por el demandante, de las cuales deberá correrse traslado a la parte demandada para que se pronuncie a través de escrito separado dentro del término de 5 días, decisión que será notificada de manera simultánea con el auto admisorio de la demanda, pero el plazo correrá de forma independiente al de la contestación de la misma.

De igual manera, se solicitará al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS** de Cúcuta, para que en el término de cinco (05) días, envíe con destino al proceso de la referencia, copia en medio digital del expediente radicado bajo el número **2016-000222**, Demandantes: **JESÚS DANIEL SANJUAN BALMACEA Y KATHERIN SANJUAN BALMACEA**, siendo demandados los señores **JULIO LEON BAUTISTA Y LUIS FERNANDO LEON BAUTISTA**, atendiendo que la medida cautelar que aquí se solicita versa sobre dicho proceso, **debiendo informar adicionalmente el estado en que se encuentra el mismo.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar, en los términos consagrados en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a las entidades demandadas, **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL- AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS RURALES – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.**

TERCERO: Oficiar al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS de Cúcuta**, para que en el término de cinco (05) días, envíe con destino al proceso de la referencia, copia en medio digital del expediente radicado bajo el número **2016-000222**, **Demandantes: JESÚS DANIEL SANJUAN BALMACEA Y KATHERIN SANJUAN BALMACEA**, siendo demandados los señores **JULIO LEON BAUTISTA Y LUIS FERNANDO LEON BAUTISTA**. En el mismo sentido para que informe con destino al proceso de la referencia, el estado en que se encuentra el mismo.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la medida cautelar, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se deberán allegar dentro del término aquí estipulado única y exclusivamente al correo electrónico del despacho adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito

División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67431f8bef9515537efeed6c8c8a71a2253ae464a6afa5d3d100c715c7bb83b8**

Documento generado en 15/06/2021 10:13:00 a. m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00095-00
DEMANDANTE:	JAIRO CAÑAS MORENO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a dar aplicación a lo establecido en el artículo 169 del CPACA, según el cual:

“(…) Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. **2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.** 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

En el proceso de la referencia, mediante auto de fecha 19 de abril de 2021, el despacho inadmitió la demanda presentada, concediendo el término de 10 días para efectuar su corrección, vencido el cual no se aportó por su apoderado la corrección solicitada, siendo por tanto procedente dar aplicación a lo establecido en el numeral 2) de la norma en cita, en el sentido de disponer el rechazo de la demanda.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, ejercida bajo el medio de nulidad y restablecimiento, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme el presente auto, y una vez se restablezcan las condiciones para el ingreso del público al despacho, se hará entrega de los anexos al apoderado que lo viene representando sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551331ba461dceda0e13768b23809c5bdc988f7f24477a56a896c441b56143d4**

Documento generado en 15/06/2021 11:22:26 a. m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00101-00
DEMANDANTE:	EVELIO ANTONIO PRADA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a dar aplicación a lo establecido en el artículo 169 del C.P.A.C.A, según el cual:

“(…) Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. **2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.** 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

En el presente caso, mediante auto de fecha 19 de abril de 2021, el despacho inadmitió la demanda presentada, concediendo el término de 10 días para efectuar su corrección, vencido el cual no se aportó por su apoderado la corrección solicitada, siendo por tanto procedente dar aplicación a lo establecido en el numeral 2) de la norma en cita, en el sentido de disponer el rechazo de la demanda.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, ejercida bajo el medio de nulidad, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme el presente auto, y una vez se restablezcan las condiciones para el ingreso del público al despacho, se hará entrega de los anexos al apoderado que lo viene representando sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce11322edc17931fb8938ec30af6a279d894be87318bd6c830dd3a601229528a**

Documento generado en 15/06/2021 11:23:18 a. m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00130-00
DEMANDANTE:	NANCY YAMILE BLANCO COLMENARES Y OTROS
DEMANDADO:	ESE IMSALUD
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 ibídem, es instaurada por la señora Nancy Yamile Blanco Colmenares, Geovanny Javier Medina Blanco y Verónica Medina Mora, en contra de la **E.S.E IMSALUD**.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de reparación directa de la referencia.
2. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a los señores Nancy Yamile Blanco Colmenares, Geovanny Javier Medina Blanco y Verónica Medina Mora, **en** contra de la **ESE IMSALUD**.
3. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: litigioconsultoriacucuta@gmail.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
5. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **ESE IMSALUD**. Entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

7. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar de manera digital **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

En el mismo sentido, y atendiendo lo preceptuado en el artículo 175 numeral 7 del C.P.A.C.A, cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda **se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma**, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público.

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de éste despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **FÉLIX LEONARDO ORTEGA SALAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferidos¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

¹ Ver folios 15 a 21 del expediente.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af03e45593826ceecdee4a016eb8a45999877a3968c8744f2542e714dd910912**

Documento generado en 15/06/2021 11:18:59 a. m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00163-00
DEMANDANTE:	ANA KARINA ORDOÑEZ Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 ibídem, es instaurada por los señores **Ana Karina Ordoñez Jiménez y Hernando Alexander Lizcano** quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores **Aldair Alexis Lizcano Ordoñez y Darikson Alexander Lizcano**, en contra del **Municipio de San José de Cúcuta**.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de reparación directa de la referencia.
2. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a los señores Ana Karina Ordoñez Jiménez y Hernando Alexander Lizcano quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores Aldair Alexis Lizcano Ordoñez y Darikson Alexander Lizcano en contra del Municipio de San José de Cúcuta.
3. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: jaimes.abogados@gmail.com y jaimesabogados.info@gmail.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
5. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda y de su subsanación al Municipio de San José de Cúcuta. Entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los

sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

7. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar de manera digital **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público.

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de éste despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **ANDRÉS ESTEBAN JAIMES GRIMALDOS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferidos¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Ver folios 10 del expediente.

Código de verificación: **2cec199ef1fe18674f9e0f2907bd87cd91fa644c872f2ef9e433aeb10fa96b2e**

Documento generado en 15/06/2021 11:16:17 a. m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-000211-00
DEMANDANTE:	DISPROMEDICOS S.A.S
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, es instaurada por la empresa **DISPROMEDICOS S.A.S**, en contra de la **E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz**.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:
 - Archivo electrónico denominado “Declaratoria parcial desierta” del proceso SS19-102, en cuanto a la no adjudicación a DISPROMEDICOS S.A.S de los códigos 70310, 70312, 70306, 70324, 70106 y 70118.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la Empresa **DISPROMEDICOS S.A.S** en contra de la **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante lucy.peinado@gmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda y del escrito de subsanación a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

9. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante y del Ministerio Público.**

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial **adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

11. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada **LUCY DEL SOCORRO PEINADO SOLANO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver folios 36 del expediente.

Firmado Por:

**Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d99244c960c041a5505aa8a49ea8431df92132e8bac487219359dfc2c6bc0dc**

Documento generado en 15/06/2021 10:17:36 a. m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00353-00
DEMANDANTE:	LILIANA QUINTERO SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 ibídem, es instaurada por la señora **LILIANA QUINTERO SÁNCHEZ y otros** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de reparación directa de la referencia.
2. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a los señores **LILIANA QUINTERO SÁNCHEZ**, quien actúa en nombre propio, y en representación de su menor hija **MARÍA JOSÉ FUENTES QUINTERO, AYDEE ROSA ANGARITA NAVARRO, MARÍA MAGDALENA ANGARITA**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **JAIDER ANDRÉS LÓPEZ ANGARITA, CARMEN ELENA FUENTES ANGARITA**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **JESÚS DAMAR FUENTES ANGARITA, YURAIMA FUENTES ANGARITA** en nombre propio y de sus menores hijos **DIDIER DAMIAN HERNÁNDEZ FUENTES, GERSON JHANCARLOS HERNÁNDEZ FUENTES Y BREINER GABRIEL HERNÁNDEZ FUENTES, SANDRA MILENA FUENTES ANGARITA**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas, **EVELYN ELIANA FUENTES ANGARITA y AHYLIN ALEXANDRA VARGAS FUENTES, YESICA ANDREA FUENTES ANGARITA** quien actúa en nombre y en representación de su menor hija **THAILYN LUCIANA SUÁREZ FUENTES, FABIÁN ERNESTO FUENTES ANGARITA**, en nombre propio y en representación de su menor hija **SHARITH XIMENA FUENTES CÁRDENAS, LEYDI PAOLA DUARTE LUNA**, quien actúa en nombre y representación de los menores **OMAR ESTEBAN FUENTES DUARTE, DEIVI ALEJANDRO FUENTES DUARTE, TATIANA VALENTINA FUENTES DUARTE**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.
3. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: velascotarazonaasociados@hotmail.com y velascotarazonaasociados@gmail.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

5. Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**. Entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

7. Remítase copia electrónica del auto admisorio de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 inciso 5 del C.P.A.C.A.

8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar de manera digital **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de éste despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Juez.-

Firmado Por:

**Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830c5a57323556efa10b7f395229f71fba08dea3742adcf080d89f0da7c0e723**

Documento generado en 15/06/2021 10:45:58 a. m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00369-00
DEMANDANTE:	ADRIAN ROJAS MORALES
DEMANDADO:	INSTITUO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a dar aplicación a lo establecido en el artículo 169 del CPACA, según el cual:

“(...) Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. **2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.** 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

En efecto, mediante auto de fecha 26 de marzo de 2021, el despacho inadmitió la demanda presentada, concediendo el término de 10 días para efectuar su corrección, vencido el cual no se aportó la corrección solicitada, siendo por tanto procedente dar aplicación a lo establecido en el numeral 2) de la norma en cita, en el sentido de disponer el rechazo de la demanda.

En consecuencia, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, ejercida bajo el medio de control de nulidad.

SEGUNDO: En firme el presente auto, y una vez se restablezcan las condiciones para el ingreso del público al despacho, se hará entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez lo solicite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza.-

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89d4faae911712cfc89ce02cf226344e97dcfefb2be137e56619ae4015047e0**

Documento generado en 15/06/2021 11:39:31 a. m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00393-00
DEMANDANTE:	MARIA STELLA RUEDA PALACIO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 ibídem, instaurada por la señora **MARÍA STELLA RUEDA PALACIO Y OTROS** en contra del **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**, y de los señores **NELSON HERNANDO VARGAS COLMENARES** y **VILMAN GARCÍA CÁCERES**, en su condición de integrantes del **consorcio GV**.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control reparación directa de la referencia.
2. Ténganse como parte demandante en el proceso de la referencia a los señores, **MARÍA STELLA RUEDA PALACIO, JOSÉ LORENZO CASTELLANOS CASTELLANOS, PEDRO LUIS CASTELLANOS RUEDA, MARIA STELLA PALACIO PÉREZ, NAPOLEÓN RUEDA MEDINA, LUIS IGNACIO RUEDA PALACIO** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **MARIANA RUEDA HIGUITA; YOLIMA RUEDA PALACIO** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **KAREN BIBIANA GARAVITO RUEDA;**, **OLGA ELIZABETH RUEDA PALACIO**, quien actúa en nombre propio y en representación del menor **MATEO RUEDA GUERRA, BRAYAN ANDRÉS RUEDA PALACIO**, en contra del **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO** y de los señores **NELSON HERNANDO VARGAS COLMENARES** y **VILMAN GARCÍA CÁCERES**, en su condición de integrantes del **consorcio GV**.
3. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte

demandante **jotapabogado@gmail.com**, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

5. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO** y a los señores **NELSON HERNANDO VARGAS COLMENARES y VILMAN GARCÍA CÁCERES** en su condición de integrantes del **consorcio GV**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4°, 5° y 7° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, y del Ministerio Público

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
9. Reconózcase personería al abogado **JOAQUIN ALEXANDER PARRA GÉLVES**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido y que obran en carpeta número 4 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c6f02ade9b655f1525fd0cb4903995893aa4f7119a68bdef4c9f30d70fe60**

Documento generado en 15/06/2021 11:20:52 a. m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00404-00
DEMANDANTE:	OSWATH ALBEIRO SOTO URBINA
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN Y PENSIONES PARAFISCALES - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, es instaurada por el señor **OSWATH ALBEIRO SOTO URBINA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:
 - Resolución Nro. **RDO-2018-02240 del 04/07/2018**, **Por medio de la cual se profiere liquidación oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI – y se sanciona por inexactitud**, proferido por el Subdirector de Determinación de Obligaciones de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP-, obrante en la carpeta 04 oficio subsanación de la demanda.
 - Resolución Nro. **RDC-2019-01351 del 01/08/2019** **Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N°RDO-2018-02240 del 04 de julio de 2018**, expedido por el Director de Parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, obrante en la carpeta 04 oficio subsanación de la demanda.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **OSWATH ALBEIRO SOTO URBINA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante ellaibarguenjuridica@gmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6. Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.** entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Remítase copia electrónica de este proveído en conjunto con la demanda al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

9. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

10. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

11. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial **adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6e329099c3e15f360ba06bb18c6a77c48cbf7e3ba77c7cfb531ed8318c1f50**

Documento generado en 15/06/2021 10:39:39 a. m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00405-00
DEMANDANTE:	HÉCTOR JESÚS IBARRA FLÓREZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaura el señor **HÉCTOR JESÚS IBARRA FLÓREZ** en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**.

Debe advertir el Despacho que varios de los actos administrativos demandados podrían estar incursos bajo el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no obstante, atendiendo que uno de los cargos de la demanda van direccionados a la indebida notificación por parte de la entidad demandada, el Despacho en garantía al debido acceso a la administración de justicia, procederá a admitir la misma y resolver dicha situación en los momentos procesales dados por el legislador para tal efecto.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:
 - **Resolución Sancionatoria No. 111132-2018 del 05 de marzo de 2018, “Por medio de la cual se sanciona a una Infractor”** Por infracción registrada a través de medios tecnológicos con relación a la orden de Comparendo N° 544050000018743026 de fecha 04/01/2018, expedida por el Inspector de Tránsito y Transporte de Los Patios, obrante en la carpeta N° 6 del expediente digital.
 - **Resolución Sancionatoria No. 79178-2018 de fecha 1 de agosto de 2018, “Por medio de la cual se sanciona a una Infractor”** Por infracción registrada a través de medios tecnológicos con relación a la orden de Comparendo N° 54405000000019942485 de fecha 10/04/2018, expedida por el Inspector de Tránsito y Transporte de Los Patios, obrante en la carpeta N° 6 del expediente digital.
 - **Resolución Sancionatoria No. 122800-2019 de fecha 10 de abril de 2019, “Por medio de la cual se sanciona a una Infractor”** Por infracción registrada a través de medios tecnológicos con relación a la orden de Comparendo N° 54405000000022290463 de fecha 06/11/2018, expedida por el Inspector de Tránsito y Transporte de Los Patios, obrante en la carpeta N° 6 del expediente digital.

3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **HÉCTOR JESÚS IBARRA FLÓREZ** en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**.

4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: fundemovilidadcucuta@gmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

9. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

11. RECONÓZCASE PERSONERÍA a la abogada **ANA MARÍA SERRANO HENAO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

¹ Ver carpeta N° 6 del expediente digital.

Firmado Por:

**Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a25a8ce0a9bdf17151efbf9f11b67d3b319d8f0f4c82cda3daf27e0bb4f036**

Documento generado en 15/06/2021 10:46:51 a. m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-0003-00
DEMANDANTE:	JUANA PATRICIA GUERRERO ÁLVAREZ
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SENA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a dar aplicación a lo establecido en el artículo 169 del C.P.A.C.A, según el cual:

“(...) Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. **2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.** 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

En el presente caso, mediante auto de fecha 07 de mayo de 2021, el despacho inadmitió la demanda presentada, concediendo el término de 10 días para efectuar su corrección, vencido el cual no se aportó por su apoderado la corrección solicitada, siendo por tanto procedente dar aplicación a lo establecido en el numeral 2) de la norma en cita, en el sentido de disponer el rechazo de la demanda.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, ejercida bajo el medio de nulidad, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme el presente auto, y una vez se restablezcan las condiciones para el ingreso del público al despacho, se hará entrega de los anexos al apoderado que lo viene representando sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d2f033e6b14b56d80c4ea96c0ba21ca0d2db37b9b8a0c4755c9b9fcabdc23**

Documento generado en 15/06/2021 11:24:09 a. m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-0006-00
DEMANDANTE:	JHON JAIRO BAUTISTA RIVERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo el informe secretarial y una vez realizado el estudio de admisibilidad de la demanda encuentra el despacho que la misma debe ser rechazada por caducidad, conforme las siguientes

CONSIDERACIONES:

Los señores JHON JAIRO BAUTISTA RIVERA, ELEAZAR LÓPEZ MEZA y la señora YOLANDA RIVERA DE BAUTISTA, por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda de REPARACIÓN DIRECTA, a fin de que se declare la responsabilidad patrimonial y extracontractual de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por los daños antijurídicos sufridos por los demandantes como consecuencia del acto terrorista perpetrado el 16 de noviembre de 2016, en contra del Escuadrón Móvil Antidisturbios – ESMAD – adscrito a dicha institución policial, bajo el fundamento de imputación objetiva de daño especial o por el que se demuestre en virtud del principio iura novit curia.

Seguidamente se solicitan perjuicios del orden moral, por el daño a la salud y por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente.

Como sustentación fáctica de la demanda, se indica que los demandantes ostentan la condición de propietarios de un lote de terreno junto a su casa de habitación ubicado en el barrio Juan Atalaya I Etapa, Avenida 17 A Nro. 4AN-44 Lote 16 Manzana F3 ficha catastral N° 01 08 038 5001 5000. E identificado con certificado de libertad y tradición N° 260-33222.

Que el **16 de noviembre de 2016**, se registró el estallido de un petardo, cuyo objetivo era afectar el camión del escuadrón Antidisturbios (Grupo Esmad de la Policía Nacional) que se movilizaba por el sector del barrio Atalaya, y con ello a los miembros que lo ocupaban.

Que el acto terrorista antes referido, ocasiono a los demandantes una serie de perjuicios de orden material en la modalidad de daño emergente por cuanto la onda explosiva causó un deterioro significativo en la infraestructura de la vivienda de su propiedad, razón por la cual debieron trasladarse del inmueble, causándoles una serie de erogaciones.

Que el acto terrorista, les causó y sigue causando perjuicios de índole material a la señora Neyla Malleli López y a sus menores hijas, toda vez que el miedo y la zozobra constante de que pueda repetirse un acto de igual o mayor impacto, afectó de forma gravosa su tranquilidad y salud psicológica.

Se aduce que el daño antijurídico sufrido por la parte accionante es atribuible jurídicamente a la entidad accionada, por un fundamento de imputación objetiva, o por el que se demuestre en virtud de la regla iura novit curia.

Precisado lo anterior, advierte el despacho que en tratándose del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, la demanda deberá ser presentada, conforme lo establece el numeral 2 literal i) del artículo 164 del CPACA, en los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

“ ...

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron origen a la desaparición.

...”

En el sub lite, se advierte conforme los hechos de la demanda, que el daño sufrido por los demandantes deviene de la explosión de un petardo cuyo objetivo era afectar el camión del Escuadrón Antidisturbios de la Policía Nacional, acaecido el 16 de noviembre de 2016, con el cual se causaron daños materiales al inmueble de su propiedad, así como también se aducen perjuicios de orden moral y por daño a la salud.

En este sentido, contaba el accionante con el término para presentar la demanda hasta el 17 de noviembre de 2018. No obstante, este término fue interrumpido por 23 días, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el día 04 de agosto de 2017 la cual fue declarada fallida el 27 de septiembre del mismo año¹, contando la parte demandante, hasta el 10 de diciembre de 2018 para radicar su demanda.

Sin embargo, advierte el despacho que la demanda solo fue presentada ante la oficina de apoyo judicial hasta el día del 13 de enero de 2020², superando de esta manera el término de los 2 años indicados por la norma que contempla la oportunidad para presentar la demanda en término.

En razón de los argumentos fácticos como normativos que preceden, debe darse aplicación al numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

“Artículo 169: Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*

En efecto, de la confrontación de la norma mencionada con la situación objeto de estudio es claro que ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control, lo que obliga indefectiblemente al rechazo de la misma a efectos de evitar un fallo inhibitorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda que por el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, es presentada por los señores **JHON JAIRO BAUTISTA RIVERA, ELEAZAR LÓPEZ MEZA y la señora YOLANDA RIVERA DE BAUTISTA**, por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a los abogados **ANDRÉS ESTEBÁN JAIMES GRIMALDOS, y CRISANTO ESTEBAN JAIMES DÍAZ**, como

¹ Ver folio 13. Constancia emitida por la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos.

² Ver folio 8 vuelto del expediente físico.

apoderados principal y sustituto de la parte demandante conforme y para los efectos del poder que obra en el expediente³.

TERCERO: DEVUÉLVANSE los anexos de la la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

Juez.-

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº _</p> <p>En la fecha se notificó por estado el auto anterior.</p> <p>CÚCUTA, MAYO 25 DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.</p> <p>_____ ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6270f0078b1cd7ed23ddef518a52cb4007c308ce63103a0bc48e3727c0fb2bec**

Documento generado en 15/06/2021 11:58:42 a. m.

³ Ver folio 9 al 10.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00014-00
DEMANDANTE:	ALIX TERESA VILLAMIZAR BARBOSA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CUCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a dar aplicación a lo establecido en el artículo 169 del CPACA, según el cual:

“(…) Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. **2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.** 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

En efecto, mediante auto de fecha 24 de mayo de 2021, el despacho inadmitió la demanda presentada, concediendo el término de 10 días para efectuar su corrección, vencido el cual no se aportó la corrección solicitada, siendo por tanto procedente dar aplicación a lo establecido en el numeral 2) de la norma en cita, en el sentido de disponer el rechazo de la demanda.

En consecuencia, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme el presente auto, y una vez se restablezcan las condiciones para el ingreso del público al despacho, se hará entrega de los anexos a la apoderada de la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez lo solicite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza.-

Firmado Por:

**Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d1cbe9ab3f58de46e16e3c38c6f7ab989af2cc9522a3ebf73ad7726907ea2d**

Documento generado en 15/06/2021 12:09:39 p. m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00023-00
DEMANDANTE:	Cooperativa de Vigilancia y Servicios de Bucaramanga CTA – COOVIAM CTA.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCION TERRITORIAL SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento

El apoderado de la parte demandante, en el escrito de la demanda solicita el decreto de la medida cautelar consistente en la **suspensión de los efectos jurídicos de las Resoluciones 001054 del 24 de julio de 2018; de la N° 002014 del 30 de noviembre de 2018 y de la Resolución 0002255 del 22 de febrero de 2019**, así como también se suspenda o se impida cualquier tipo de actuación jurídica tendiente al cobro de lo relacionado con la Resolución 01054 del 24 de julio de 2018, por concepto de sanción.

Por lo tanto, procede el Despacho a **DAR** cumplimiento a lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se establece el trámite de las medidas cautelares propuestas por el demandante, de las cuales deberá correrse traslado a la parte demandada para que se pronuncie a través de escrito separado dentro del término de 5 días, decisión que será notificada de manera simultánea con el auto admisorio de la demanda, pero el plazo correrá de forma independiente al de la contestación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar, en los términos consagrados en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto al **MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER.**

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la medida cautelar, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se deberán allegar dentro del término aquí estipulado única y exclusivamente al correo electrónico del despacho adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f2fa2e725565154b6ca57dae31e5959a3c98d701d20396025ea0daefdb162c**

Documento generado en 15/06/2021 02:29:20 p. m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00023-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SERVICIOS DE BUCARAMANGA CTAA COOVIAM C.T.A
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO - DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, es instaurada por la **COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SERVICIOS DE BUCARAMANGA CTAA COOVIAM C.T.A** en contra del Ministerio del Trabajo - Dirección Territorial de Santander.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:
 - Resolución Nro. **001054 del 24/07/2018**, “**Por medio de la cual se decide una actuación administrativa de primera instancia**”, proferida por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, obrante a folio 282 al 292 del cuaderno principal N° 2.
 - Resolución Nro. **002014 del 30/11/2018** “**Por la cual se rechazan unos recursos**”, proferida por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo obrante a folio 357 a 359 del plenario.
 - Resolución Nro. **000225 del 22/02/2019** “Por la cual se resuelve un recurso de queja” proferida por la Directora Territorial del Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Santander.

Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la **COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SERVICIOS DE BUCARAMANGA CTAA COOVIAM C.T.A** en contra del **Ministerio del Trabajo - Dirección Territorial de Santander**.

3. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante **waponte@grupoaltum.com.co**, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

5. Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **Ministerio del Trabajo - Dirección Territorial de Santander** entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Remítase copia electrónica de este proveído en conjunto con la demanda al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

9. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial **adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

11. RECONÓZCASE PERSONERÍA al abogado **WILLIAM JAVIER APONTE NOVOA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

¹ Ver carpeta 04 del expediente digital

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe74a1f623c06e8e978cc97daf136f776d2dbff4d5d2cec21ce07f1edcd1d359**

Documento generado en 15/06/2021 02:17:26 p. m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00032-00
DEMANDANTE:	JOSE ANTONIO COTE RIVERA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a dar aplicación a lo establecido en el artículo 169 del CPACA, según el cual:

“(…) Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. **2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.** 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

En efecto, mediante auto de fecha 24 de mayo de 2021, el despacho inadmitió la demanda presentada, concediendo el término de 10 días para efectuar su corrección, vencido el cual no se aportó la corrección solicitada, siendo por tanto procedente dar aplicación a lo establecido en el numeral 2) de la norma en cita, en el sentido de disponer el rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, ejercida bajo el medio de nulidad y restablecimiento.

SEGUNDO: En firme el presente auto, y una vez se restablezcan las condiciones para el ingreso del público al despacho, se hará entrega de los anexos a la parte demandante o al apoderado que lo viene representando sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68f2d8e3808d739b3e0bde22a996f7bc25f2f7ccf9b9f45298f2da124445dfc**

Documento generado en 15/06/2021 02:38:40 p. m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00058-00
DEMANDANTE:	GLADYS TERESA AVILA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, es instaurada por la señora **GLADYS TERESA AVILA GONZÁLEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:
 - Acto ficto configurado el **29 de septiembre de 2019**, frente a la petición presentada el **28 de junio de 2019**, dirigido a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y radicado ante la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **GLADYS TERESA AVILA GONZÁLEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6. Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 7. Remítase copia electrónica de este proveído en conjunto con la demanda al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 9. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
 10. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.
- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
11. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial **adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**
 12. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a los abogados **YOBANY LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados principal

y sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

¹ Ver folios 16 y 17 del expediente.

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1a521d31f61368539f83aa366bd4eb03d19ebf9756e8043f768c59398e08f6**

Documento generado en 15/06/2021 10:37:50 a. m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00059-00
DEMANDANTE:	BERTHA CECILIA ACEVEDO CÁCERES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, es instaurada por la señora **BERTHA CECILIA ACEVEDO CÁCERES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:
 - Acto ficto configurado el **01 de noviembre de 2019**, frente a la petición presentada el **31 de julio de 2019**, dirigido a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y radicado ante la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **BERTHA CECILIA ACEVEDO CÁCERES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6. Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 7. Remítase copia electrónica de este proveído en conjunto con la demanda al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 9. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
 10. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.
- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
11. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial **adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**
 12. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a los abogados **YOBANY LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados principal

y sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

¹ Ver folios 16 y 17 del expediente.

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad7a545693e0d643fc4fd95adb1fe8e0d02530f2c09f7ff5212db6e5a5b71dd**

Documento generado en 15/06/2021 10:36:01 a. m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00060-00
DEMANDANTE:	HUMBERTO PRADA RINCÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, es instaurada por el señor **HUMBERTO PRADA RINCÓN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:
 - Acto ficto configurado el **29 de Junio de 2019**, frente a la petición presentada el **28 de marzo de 2019**, dirigido a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y radicado ante la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **HUMBERTO PRADA RINCÓN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6. Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 7. Remítase copia electrónica de este proveído en conjunto con la demanda al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 9. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
 10. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.
- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
11. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial **adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**
 12. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a los abogados **YOBANY LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados principal

y sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

¹ Ver folios 16 y 17 del expediente.

Firmado Por:

**Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297b6cfa52454b7349bd767960693ad1496b43f3a3c88f9617ee4808ac248690**

Documento generado en 15/06/2021 10:27:01 a. m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00061-00
DEMANDANTE:	LUIS RAUL GRANADOS PEÑALOZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, es instaurada por el señor **LUIS RAUL GRANADOS PEÑALOZA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:
 - Acto ficto configurado el **27 de Junio de 2019**, frente a la petición presentada el **26 de marzo de 2019**, dirigido a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y radicado ante la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **LUIS RAUL GRANADOS PEÑALOZA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6. Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 7. Remítase copia electrónica de este proveído en conjunto con la demanda al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 9. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
 10. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.
- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
11. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial **adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**
 12. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a los abogados **YOBANY LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados principal

y sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

¹ Ver folios 16 y 17 del expediente.

Firmado Por:

**Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78eb042605085c7c673e393af6bec654239cd61df1763ad314dc2624f9418e86**

Documento generado en 15/06/2021 10:32:12 a. m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00062-00
DEMANDANTE:	OMAIRA RINCON
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, es instaurada por la señora **OMAIRA RINCÓN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:
 - Acto ficto configurado el **27 de Junio de 2019**, frente a la petición presentada el **26 de marzo de 2019**, dirigido a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y radicado ante la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **OMAIRA RINCÓN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los

términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Remítase copia electrónica de este proveído en conjunto con la demanda al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 9. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
 10. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.
- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
11. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial **adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**
 12. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a los abogados **YOBANY LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados principal

y sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

¹ Ver folios 16 y 17 del expediente.

Firmado Por:

**Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364535d7fcc1677f1344af0980377ffdb1f6f880a0f2f409c167a30f0493cc22**

Documento generado en 15/06/2021 10:22:18 a. m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00063-00
DEMANDANTE:	ARGENIS FRANCO QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, es instaurada por **ARGENIS FRANCO QUINTERO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:
 - Acto ficto configurado el **27 de Junio de 2019**, frente a la petición presentada el **26 de marzo de 2019**, dirigido a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y radicado ante la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a **ARGENIS FRANCO QUINTERO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los

términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Remítase copia electrónica de este proveído en conjunto con la demanda al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 9. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
 10. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.
- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
11. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial **adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**
 12. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a los abogados **YOBANY LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados principal

y sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

¹ Ver folios 16 y 17 del expediente.

Firmado Por:

**Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505600b641493cb7af2bd39a5e009fbc6adb8ca1cf07de69d7eb00a4a2f2a56d**

Documento generado en 15/06/2021 10:20:39 a. m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00064-00
DEMANDANTE:	ROGELIO CALDERON RANGEL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, es instaurada por **ROGELIO CALDERON RANGEL** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:
 - Acto ficto configurado el **27 de Junio de 2019**, frente a la petición presentada el **26 de marzo de 2019**, dirigido a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y radicado ante la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a **ROGELIO CALDERON RANGEL** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los

términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Remítase copia electrónica de este proveído en conjunto con la demanda al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 9. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
 10. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.
- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
11. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial **adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**
 12. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a los abogados **YOBANY LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados principal

y sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

¹ Ver folios 16 y 17 del expediente.

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03f7eef3c56169f3d4effda0ca3f101c8b8becb2ea892d147f409e5f3fd0d3**

Documento generado en 15/06/2021 10:19:54 a. m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	No. 54-001-33-33-004-2020-00156-00
DEMANDANTE	DAVID MAURICIO NAVAS VELANDIA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se estaría en la oportunidad procesal de pronunciarme sobre los impedimentos planteados por los Jueces Cuarto y Quinto Administrativo Oral de Cúcuta que me preceden en turno, y en forma consecuente disponer sobre la admisión de la demanda, sino se advirtiera que la suscrita también debe declararse impedida para conocer del presente asunto, al advertir que me encuentro incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 1º del C.G.P., esto es, “**tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo** o indirecto **en el proceso**.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

La razón de ser de mi excusación radica en el hecho de que como Juez, me encuentro en circunstancias fácticas y jurídicas análogas a las del demandante, ya que me desempeñé como **ABOGADO ASESOR GRADO 23** del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por los periodos comprendidos entre el 06/02/2012 al 04/03/2021; del 21/09/2015 al 31/10/2015; del 04/11/2015 al 30/11/2015 y finalmente del 01/12/2015 al 24/04/2016, y por ende con derecho a al reconocimiento y pago de las prestaciones perseguidas con la demanda.

Y es que si bien, el interés expuesto no refiere un beneficio o perjuicio directo resultante del fallo que lo resuelva, este si toca directamente el juicio de valor que se elabore para la solución del problema jurídico a que se contrae la demanda, de manera que aún en procesos diferentes, corresponderían unas mismas soluciones, que condicionan la independencia para decidir.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDA para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 131 numeral 1) de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente electrónico ante la Juez Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, que me sigue en turno, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b799b41b40d44227400e90e34b07af5d31e88ebd7d47dd8f87845a93d59b3381**

Documento generado en 15/06/2021 11:27:12 a. m.